

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado resuelve la petición elevada por el sentenciado MARIO ORTEGA PABÓN de permiso hasta de 72 horas, dentro del radicado 68077.6000.134.2006.00236.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a MARIO ORTEGA PABÓN la pena acumulada<sup>1</sup> de **540 meses de prisión** impuesta mediante auto emanado el 18 de agosto de 2020 con ocasión a las sentencias emitidas en su contra el 27 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Vélez (Santander), el 11 de abril de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez (Santander), el 25 de julio de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Vélez (Santander), el 20 de diciembre de 2007 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga y el 16 de agosto de 2007 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga. En los fallos le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena al sentenciado<sup>2</sup>.

Se encuentra privado de la libertad por cuenta de éste proceso desde el 11 de noviembre de 2013.

2.- El pasado 14 de mayo se recibe en este Juzgado la documentación remitida por el penal para estudiar el permiso administrativo de 72 horas en favor del sentenciado.

3.- En principio se tiene que el tratamiento penitenciario reglado en la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, tiene como objetivo fundamental preparar al condenado para su reincorporación a la vida en sociedad a través de un proceso de resocialización inherente a la ejecución de la condena, -bajo la vigilancia del INPEC y los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad-, en el cual se incluyen mecanismos de política criminal diseñados para lograr los fines de prevención especial que se pretenden con la imposición de la pena, tales como los beneficios administrativos.

A efectos de resolver la solicitud, se debe verificar si concurren los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el artículo 1° del Decreto 232 de 1998, esta última norma atendiendo que la pena es superior a diez años de prisión.

<sup>1</sup> Folio 79-81

<sup>2</sup> En fase de ejecución de la pena le fue concedida mediante auto del 29 de octubre de 2012 la libertad condicional, materializada el 6 de diciembre de 2012 dentro del proceso CUI 68679.6000.000.2007.00001.

De esa manera, el artículo 147 ibídem contempla los siguientes requisitos para la procedencia del permiso administrativo de hasta 72 horas:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

**5.- Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.**

6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión, y haber observado buena conducta, certificada por el Consejo de disciplina.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, que indica:

*“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:*

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.”*

Bajo ese supuesto normativo este Juzgado procede a verificar si en el caso concreto se satisfacen los requisitos para la procedencia del beneficio:

4.- De esta manera, al estudiar los presupuestos exigidos en la norma, se aprecia que una de las sentencias por las que MARIO ORTEGA PABÓN fue condenado y que a su vez se acumuló a este proceso, fue emitida por la **justicia penal especializada**, aspecto por el que se exige acreditar que ha descontado el 70 % de la pena impuesta en la sentencia. Es así como NO se satisface este requisito, pues fue sentenciado a la pena acumulada de quinientos cuarenta (540) meses de prisión, **por lo que el 70 % de la pena se traduce en trescientos setenta y ocho (378) meses de prisión.**

Al contabilizar el tiempo de descuento de pena, tenemos que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 11 de noviembre de 2013<sup>3</sup>,

<sup>3</sup> Folio 162 cuaderno uno Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Bucaramanga.

tiempo que sumado a redenciones de pena reconocidas en precedencia de 79 días (julio 16/2015)<sup>4</sup>, 35 días (agosto 24/2015)<sup>5</sup>, 310 días (junio 26/2018)<sup>6</sup>, 57 días (septiembre 7/2018), 222 días (abril 23/2021)<sup>7</sup> y 60 días (junio 9/2021), aunado a un lapso de detención anterior de 89 meses y 12 días<sup>8</sup>, arroja un total de 205 meses y 24 días de pena ejecutada.

Se concluye de lo anterior que el quantum de la condena purgada a la fecha por el condenado es inferior al descuento mínimo de pena exigido por el articulado para acceder al permiso deprecado.

En ese sentido, la concesión del permiso administrativo está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos previstos en la norma, de ahí que si faltare alguno de ellos es improbable otorgar el beneficio, tal y como ocurre en este evento, en el que no se satisface el requisito de carácter objetivo, razón por la que debe negarse la solicitud elevada por el penado.

En consecuencia, se negará el permiso administrativo de 72 horas invocado en favor del sentenciado MARIO ORTEGA PABÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **NEGAR** el permiso hasta de 72 horas pedido por el sentenciado MARIO ORTEGA PABÓN, según las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FÉRNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**  
**JUEZ**

*Atc*

---

<sup>4</sup> Folio 39  
<sup>5</sup> Folio 48  
<sup>6</sup> Folio 148  
<sup>7</sup> Folio 132  
<sup>8</sup> Folio 123

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada a favor del (la) sentenciado(a) **MARIO ORTEGA PABÓN**, identificado con C.C. No. 91.488.295, quien se encuentra en el CPAMS GIRÓN, CUI 68077.6000.134.2006.00236.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila al sentenciado **MARIO ORTEGA PABÓN** la pena acumulada<sup>1</sup> de **540 meses de prisión** impuesta mediante auto emanado el 18 de agosto de 2020 con ocasión a las sentencias emitidas en su contra el 27 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Vélez (Santander), el 11 de abril de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez (Santander), el 25 de julio de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Vélez (Santander), el 20 de diciembre de 2007 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga y el 16 de agosto de 2007 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 11 de noviembre de 2013.

La Dirección del Centro Penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

| CERTIF.  | HORAS | ACTIVIDAD | PERIODO                    | CALIF. ACTIVIDAD | CONDUCTA |
|----------|-------|-----------|----------------------------|------------------|----------|
| 18064294 | 464   | TRABAJO   | ABRIL A JUNIO DE 2020      | SOBRESALIENTE    | EJEMPLAR |
| 18064295 | 504   | TRABAJO   | JULIO A SEPTIEMBRE DE 2020 | SOBRESALIENTE    | EJEMPLAR |

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado **MARIO ORTEGA PABÓN** ha redimido por TRABAJO 60 DÍAS, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

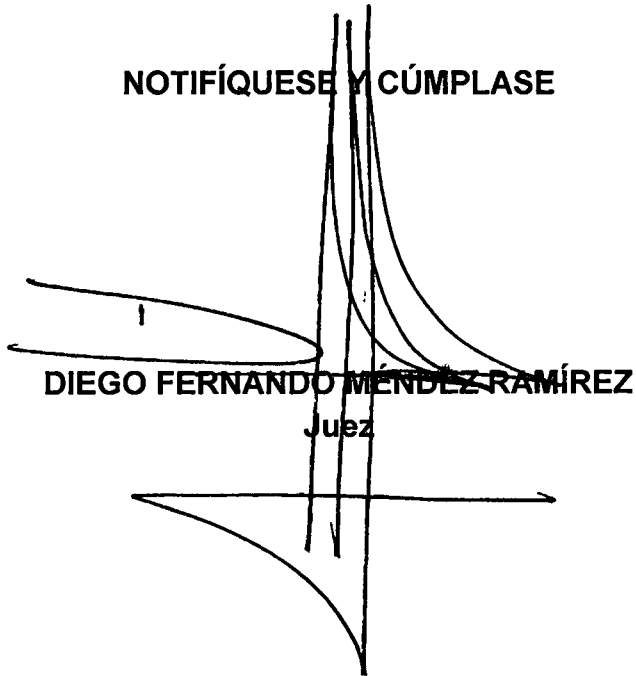
Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER a MARIO ORTEGA PABÓN** redención de pena por TRABAJO en cuantía de 60 días, conforme los certificados TEE evaluados.

**SEGUNDO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**  
Juez